

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ**CORPOURABA****AUTO**

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante queja bajo consecutivo interno Nro. 200-34-01.63-0184 del 13 de enero de 2025, de la cual se extrae que en los predios denominados finca La Plana y finca El Estacon, localizados en la vereda Quebrada La Honda, municipio de Chigorodó, se está presentando afectaciones ambientales por la construcción de jarillones y canales sin ningún tipo de autorización y/o permiso ambiental.

SEGUNDO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en el lugar denominados finca La Plana y finca El Estacon, se realizó la construcción de jarillones dentro dd la zona de retiro de una fuente hídrica denominada Quebrada La Honda.

TERCERO: De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0380 del 18 de febrero de 2025, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:



(...)

6. Conclusiones:

Durante la visita de campo se evidenciaron que los predios de las fincas Santa Cruz, El Estacón y La Plana presentan inundaciones, pudo contribuir las lluvias presentadas entre el 1 y 2 de febrero del presente año.

Los propietarios de las fincas El Estacón (PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S) y La Plana y la sociedad (AGRICOLA GUAPA SAS) construyeron sin permiso en los últimos tres años jarillones y canales de drenaje, lo cual alteró la dinámica natural de las corrientes hídricas del sector (río León, quebrada La Honda y otras corrientes hídricas que cruzan por los predios de las fincas Santa Cruz, El Estacón y La Plana), agravando las inundaciones en épocas de lluvias, toda vez que las aguas no fluyen debidamente, encontrando obstáculos, permaneciendo más tiempo de lo normal los predios inundados.

En el predio EL ESTACON se construyó un terraplén carretable, sin permiso que en el momento de la visita no cumple su función para tránsito vehicular, toda vez que presenta interrupciones principalmente en los pasos de las corrientes hídricas que erosionaron parte del terraplén. Esta situación hace que las aguas permanezcan más tiempo en los terrenos afectados por inundaciones.

Los propietarios de la finca EL ESTACON hacia la colindancia con la finca Santa Cruz, construyeron sin permiso un canal que recoge gran parte de la escorrentía del sector, encauzando las aguas de las corrientes naturales de agua, estos cambios en la dinámica natural de las corrientes hídricas alteran el equilibrio hidrológico, agravando el problema de inundaciones que afectan en el sector.

Los propietarios de las fincas El Estacón y La Plana construyeron un canal que recoge las aguas de la quebrada Honda y de otras corrientes naturales de agua, encauzando las aguas por la colindancia con la finca Santa Cruz, lo cual agrava la situación de inundación de este predio.

Estos cambios en las corrientes naturales, debido al encauzamiento de las aguas, construcción de jarillones, construcción de canales de drenaje sin los estudios, diseños hidráulicos necesarios, pueden agravar la problemática de inundaciones que afectan el sector.

Durante la visita de campo no se evidenció la presencia de motobombas en la finca El Estacón. Es de anotar que de conformidad con la **Circular externa No**

400-05-01-02-0021-2019 se establecen requerimientos técnicos para la instalación y operación de sistemas de bombeo para el drenaje del agua pluvial.

Con base en la inspección realizada y la evidencia recopilada, se concluye que la construcción de jarillones, terraplenes y canales de drenaje en las fincas **EL ESTACÓN** y **LA PLANA**, sin las autorizaciones respectivas, ha agravado el problema de inundaciones que afectan en la finca **Santa Cruz**. Se recomienda la implementación de acciones correctivas y regulatorias para mitigar los impactos y restaurar el equilibrio hídrico de la zona.

Con relación a la **Circular externa No 400-05-01-02-0021-2019**, La finca el **ESTACÓN** no ha dado cumplimiento a los requerimientos técnicos para la instalación para drenaje de agua pluvial y conforme al Artículo 188 del decreto 1541 de 1978 (compilado en el 1076 de 2015) su instalación y funcionamiento, deben ser sometidos a aprobación y registro por **CORPOURABA**.

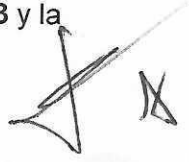
7. Recomendaciones y/u Observaciones:

Requerir a los propietarios de las fincas **El Estacón** (**PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S**) y **La Plana** (**AGRICOLA GUAPA SAS**), quienes realizaron cambios en los drenajes naturales mediante la construcción de canales antrópicos y jarillones, sin contar con los respectivos permisos por parte de **CORPOURABA**, lo siguiente:

1. Devolver las condiciones naturales de la quebrada **La Honda** y demás corrientes hídricas que cruzan por las fincas **El Estacón** y **La Plana** y drenan hacia la finca **Santa Cruz**, toda vez que de conformidad con el decreto 2811 de 1974, la alteración, cambios y/o encauzamiento de las corrientes naturales de agua, corresponde a una afectación ambiental, para lo cual se concede un plazo de 60 días calendario a partir de su notificación.
2. Abrir investigación ambiental a las empresas **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S** y **Agrícola GUAPA S.A.S**, debido a que realizó cambios en las corrientes naturales de agua, como son encauzamiento de aguas por canales antrópicos, alteración de los flujos naturales de agua y cambios en la dinámica natural de las corrientes hídricas, sin contar con los permisos y/o autorizaciones por parte de **CORPOURABA**.
3. En caso de ser necesario construir canales, jarillones o terraplenes y/o instalación de equipos de bombeo se deberá proceder de conformidad con la **Circular externa No 400-05-01-02-0021-2019**, conforme lo establecido en el Artículo 188 del decreto 1541 de 1978 (compilado en el 1076 de 2015) su instalación y funcionamiento, deben ser sometidos a aprobación y registro por **CORPOURABA**.
4. Presentar ante **CORPOURABA** guía de manejo ambiental para el desarrollo de la actividad de cultivos de palma y piña acuerdo a los términos de referencia que se adjuntan, los cuales son acorde con la concertación entre al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...) "

CUARTO: Que, de la visita efectuada e informe técnico rendido, se puede inferir que el posible infractor es la sociedad **AGRÍCOLA GUAPA**, identificada con Nit. **900689885-3** y la



sociedad **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con NIT 900700969-4

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**”

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico a infracciones ambientales N° 400-08-02-01-3083 del 12 de noviembre de 2025, se verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe citado, se estaban realizando actividades de construcción e instalación de jarillones y la construcción de canales, dentro de área de ronda hídrica de una fuente hídrica denominada La Quèbrada, afectando la fuente hídrica, las dinámicas ecosistémicas, realizar desviación de cauces, así como los recursos naturales renovables, sin ningún tipo de permiso para su aprovechamiento, en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a la sociedad **AGRÍCOLA GUAPA**, identificada con Nit. **900689885-3** y a la sociedad **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con NIT 900700969-4, como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

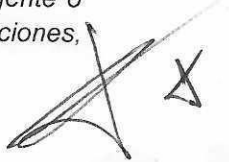
Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones,



Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la sociedad **AGRÍCOLA GUAPA**, identificada con Nit. **900689885-3**, y la sociedad **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con NIT 900700969-4, con el fin de verificar los hechos u

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a la sociedad **AGRÍCOLA GUAPA**, identificada con Nit. 900689885-3, y la sociedad **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con NIT 900700969-4.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		04/02/2026
Revisó	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165126-0024P-2025

